

Página 45054, artículo 22. punto 2, línea 4 donde dice: «a), b) y e)»; debe decir: «a), b) y c)».

Página 45055, artículo 25. punto 1, segundo párrafo, línea 5: donde dice: «Organismo de Cuenca correspondiente»; debe decir: «Organismo de la Cuenca Hidrográfica correspondiente».

Página 45057, Disposición adicional tercera, tercera línea: donde dice: «embarcaciones»; debe decir: «titulaciones».

Página 45072, Anexo VI, primera columna, punto b) Condiciones de los instructores, apartado i), segunda línea: donde dice: «artículo 24.5»; debe decir: «artículo 24».

Página 45072, Anexo VI, segunda columna, punto b) Condiciones de los instructores apartado i), segunda línea: donde dice: «artículo 24.5»; debe decir: «artículo 24».

Página 45073, Anexo VI, segunda columna, punto b) Condiciones de los instructores, apartado i), segunda línea: donde dice: «artículo 24.5»; debe decir: «artículo 24».

4140 **RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2008, de la Dirección General de Aviación Civil, relativa a la acreditación del nivel de competencia lingüística en idioma inglés de los pilotos civiles de avión y helicóptero.**

I. La enmienda 164 al Anexo I al Convenio de Aviación Civil Internacional introdujo requisitos relativos a la competencia lingüística aplicables a los titulares de licencias de piloto civil.

Dichos requisitos establecen que, a partir del 5 de marzo de 2008, todos los pilotos que tengan que usar la radiotelefonía a bordo de una aeronave, deben demostrar que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, siendo éste comúnmente el inglés en operaciones aéreas internacionales, en el que se debe demostrar un nivel de competencia lingüística en inglés al menos de nivel 4 u «operacional».

II. Por su parte, las Autoridades Conjuntas de Aviación (JAA), con objeto de incorporar dichos requisitos a los Requisitos Conjuntos de Aviación (JAR FCL), han publicado las enmiendas correspondientes de los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los pilotos de los aviones civiles (JAR FCL 1) y de los helicópteros civiles (JAR FCL 2).

III. La incorporación por la normativa internacional de la acreditación de la competencia lingüística en inglés en las licencias de pilotos, plantea el problema transitorio de llevar a cabo una primera anotación del nivel de competencia lingüística en las licencias expedidas con anterioridad al 5 de marzo de 2008. Para este supuesto, las JAA, basándose en los sistemas de evaluación existentes, han recogido en las enmiendas de las JAR FCL, apartado 1.005 (b) y 2.005 b) de JAR FCL 1 y 2 respectivamente, la posibilidad de que las Autoridades efectúen la primera anotación del nivel de competencia lingüística de nivel 4 (operacional) para los titulares de licencias con certificado de operador de radiotelefonía en inglés.

IV. En nuestro ordenamiento jurídico, con carácter general, se reconoce la competencia para efectuar comunicaciones radiotelefónicas en inglés a los pilotos titulares de una «Habilitación de vuelo instrumental IR», conforme a lo señalado en JAR-FCL 1.200 y JAR-FCL 2.200, incorporadas mediante la Orden Ministerial de 21 de marzo de 2000, por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo (JAR-FCL), relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los pilotos de los aviones civiles (modificada posteriormente por la Orden/FOM/876/2003, de 31 de marzo) y mediante la Orden FOM/3811/2004, de 4

de noviembre, por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo (JAR-FCL) relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los pilotos de los helicópteros civiles.

Específicamente, señala el apartado (b) de la precitada regla JAR-FCL 1.200 que: «El titular de una IR(A) emitida de acuerdo con el apéndice 1 al JAR-FCL 1.200 tendrá una PPL(A), CPL(A), ATPL(A) con atribuciones de radiotelefonía en inglés.» Así mismo el apartado b) de las precitada regla JAR-FCL 2.200 señala que «El titular de una IR(H) emitida de acuerdo con el apéndice 1 al JAR-FCL 2.200 tendrá una PPL(H), CPL(H), ATPL(H) con atribuciones de radiotelefonía en inglés.»

Así mismo, en el caso de licencias de piloto civil de avión emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 21 de marzo de 2000, o de las licencias de piloto civil de helicóptero emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden FOM/3811/2004, de 4 de noviembre, o, posteriormente, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 270/2000 se reconoce la competencia para efectuar comunicaciones radiotelefónicas en inglés a los titulares de un «Certificado restringido de operador radiotelefonista de a bordo (internacional)» tal y como se establece en el Reglamento General de Radiocomunicaciones, Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Estas licencias, emitidas con anterioridad a la incorporación de las reglas JAR-FCL en nuestro ordenamiento, continúan siendo válidas con las mismas atribuciones, habilitaciones y, si las hubiere, limitaciones, con que fueron otorgados, conforme a lo señalado en la disposición transitoria 2.ª de la Orden de 21 de marzo de 2000 y de la Orden FOM/3811/2004, de 4 de noviembre.

V. Conforme a lo señalado en la Disposición Final Primera de la Orden de 21 de marzo de 2000, así como en la Disposición Final Primera de la Orden FOM/3811/2004, de 4 de noviembre, «La Dirección General de Aviación Civil adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de esta Orden», lo cual engloba la concreción de las capacidades y competencias tanto de los titulares de habilitaciones de vuelo instrumental IR como de los titulares de licencias expedidas con anterioridad a la incorporación de las reglas JAR-FCL.

VI. Considerando que la acreditación formal del nivel de competencia lingüística se convierte en un requisito necesario para la realización de operaciones internacionales a partir del 5 de marzo del presente año, en el sentido establecido en el artículo 39 a del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

VII. Tomando en consideración, igualmente, que en nuestro ordenamiento debe entenderse acreditada la capacidad de efectuar comunicaciones radiotelefónicas en inglés para aquellos pilotos con licencia civil de avión o helicóptero expedida por la Dirección General de Aviación Civil, que dispongan de la habilitación de vuelo instrumental (IR) o de la anotación de atribuciones de radiotelefonía en dicho idioma en el campo XII de su licencia.

VIII. Dado que las JAA, como medida transitoria, han considerado oportuno que se lleve a cabo una primera anotación del nivel de competencia lingüística de nivel 4 (operacional) para los titulares de licencias con certificado de operador de radiotelefonía en inglés expedidas antes del 5 de marzo de 2008, se considera procedente extender dicha acreditación, con el fin de reconocer la capacidad de comunicación en inglés que ostentan los titulares de habilitaciones de vuelo instrumental (IR) así como pilotos que cuenten con una anotación de atribuciones de radiotelefonía en dicho idioma en el campo XII de su licencia.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General en el ejercicio de la competencia atribuida por la disposición final 1.ª de la Orden, de 21 de marzo de 2000, de la de disposición final 1.ª de la Orden FOM/3811/2004, de 4 de

noviembre y en aras a garantizar la continuidad de las operaciones aéreas internacionales, resuelve:

1. Reconocer que, en base a lo que determinan los Requisitos Conjuntos de Aviación (JAR FCL) y a los métodos de evaluación existentes, todos los pilotos de aviones y helicópteros civiles titulares de una licencia válida española, emitida antes del 5 de marzo de 2008, con atribuciones de radiotelefonía en inglés (R/T), o con una habilitación de vuelo instrumental (IR), ostentan un nivel de competencia lingüística en el idioma inglés equivalente al nivel 4 u «operacional», con referencia a lo establecido por OACI en la enmienda 164 del Anexo 1 al Convenio de Aviación Civil Internacional.

2. Proceder a expedir a los titulares de las licencias referidas en el apartado anterior un documento anexo a la licencia acreditativo de un nivel de competencia lingüística en el idioma inglés equivalente al nivel 4 u «operacional».

3. De acuerdo con las disposiciones internacionales repetidamente mencionadas en la presente Resolución, deberá hacerse constar que las acreditaciones de competencia lingüística contempladas en los apartados anteriores tendrán una validez nominal máxima hasta el 5 de marzo de 2011.

Madrid, 27 de febrero de 2008.—El Director General de Aviación Civil, Manuel Bautista Pérez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

4141 *REAL DECRETO 219/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos y se fijan sus enseñanzas mínimas.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, ha establecido la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y, define en el artículo 6 la estructura de los títulos de formación profesional tomando como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social.

Por otra parte, del mismo modo, concreta en el artículo 7 el perfil profesional de dichos títulos, que incluirá la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones y, en su caso, las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en los títulos, de modo que cada título incorporará, al menos, una cualificación profesional completa, con el fin de lograr que, en efecto,

los títulos de formación profesional respondan a las necesidades demandadas por el sistema productivo y a los valores personales y sociales para ejercer una ciudadanía democrática.

Este marco normativo hace necesario que ahora el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos que formarán el Catálogo de títulos de la formación profesional del sistema educativo, sus enseñanzas mínimas y aquellos otros aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas en esta materia, constituyan los aspectos básicos del currículo que aseguren una formación común y garanticen la validez de los títulos, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

A estos efectos, procede determinar para cada título su identificación, su perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva del título en el sector o sectores, las enseñanzas del ciclo formativo, la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención, los parámetros básicos de contexto formativo para cada módulo profesional: espacios, equipamientos necesarios, las titulaciones y especialidades del profesorado y sus equivalencias a efectos de docencia, previa consulta a las comunidades autónomas, según lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Asimismo, en cada título también se determinarán los accesos a otros estudios y, en su caso, las modalidades y materias de bachillerato que facilitan la conexión con el ciclo formativo de grado superior, las convalidaciones, exenciones y equivalencias y la información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional cuando proceda.

Con el fin de facilitar el reconocimiento de créditos entre los títulos de técnico superior y las enseñanzas conducentes a títulos universitarios y viceversa, en los ciclos formativos de grado superior se establecerá la equivalencia de cada módulo profesional con créditos europeos, ECTS, tal y como se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Así, el presente real decreto conforme a lo previsto en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de formación profesional del sistema educativo de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2008,

D I S P O N G O :

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente real decreto tiene por objeto el establecimiento del título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos, con